

Expediente: 135/17

Carátula: **MEDINA JUAN RUBEN C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **21/03/2023 - 05:08**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27065381929 - DURAN DE MOYANO, CLARA IRMA-POR DERECHO PROPIO

27065381929 - MEDINA, JUAN RUBEN-ACTOR

JUICIO:MEDINA JUAN RUBEN c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ AMPARO.- EXPTE:135/17.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 135/17



H105021421170

JUICIO:MEDINA JUAN RUBEN c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ AMPARO.- EXPTE:135/17.-

San Miguel de Tucumán, Marzo de 2023.

VISTO: Los presentes autos.

CONSIDERANDO:

I. Mediante providencia del 12/08/2022, dentro del marco del proceso de ejecución de honorarios iniciado por la letrada Clara Irma Durán de Moyano, se ordenó correr traslado a las partes por la eventual inconstitucionalidad de la ley n° 8851 y su reglamentación -a las cuales se encuentra adherida la Municipalidad de San Miguel de Tucumán mediante ordenanza n° 4793 y decreto municipal n° 4272/FM/2016-, conforme lo prevé el artículo 88 del CPC.

Al respecto, mediante presentación de fecha 23/08/2022, la letrada Durán de Moyano, por derecho propio, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la ordenanza n° 4793/2016 y del decreto municipal n° 4272/FM/2016, en cuanto adhieren a la ley provincial n° 8851 y su decreto reglamentario n° 1583/1, el cual fundó en los argumentos vertidos en su presentación del 23/08/2022.

Notificada la Municipalidad de San Miguel de Tucumán en el estrado judicial (cfr.: cédula del 18/08/2022), dejó vencer el plazo conferido sin contestar el traslado.

Mediante providencia del 14/09/2022 se ordenó correr vista de las actuaciones a la Sra. Fiscal de Cámara, quien se pronunció por la procedencia del planteo de inconstitucionalidad en su dictamen

del 04/10/2022.

Finalmente, mediante providencia del 04/10/2022 se ordenó el pase de los presentes autos a estudio del Tribunal para resolver la eventual inconstitucionalidad y el proceso de ejecución de honorarios de la letrada Durán de Moyano.

II. De las constancias de la causa se desprende que por sentencia n° 537 del 20/10/2021 este Tribunal reguló honorarios a la letrada Clara Irma Durán de Moyano por su intervención como apoderada -en el doble carácter- de la parte actora en el proceso principal, y en el recurso de revocatoria resuelto por sentencia n° 546 del 16/09/2019, habiendo sido condenada en costas a la demandada en ambas cuestiones, fijando sus emolumentos por tal labor en la suma total de \$106.950 (pesos ciento seis mil novecientos cincuenta).

Una vez firme dicho auto regulatorio, la letrada Durán de Moyano, por derecho propio, inició el trámite de ejecución de honorarios mediante presentación de fecha 11/08/2022; lo que motivó el dictado de la providencia del 12/08/2022, por la cual se dispuso intimar a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán al pago en el acto de los citados emolumentos (\$106.950), con más lo que corresponde en concepto de aportes de ley n° 6059 (\$10.695), lo calculado para abonar el 21% de IVA (\$22.459,50), y una suma prevista para responder por acrecidas (\$21.400); diligencia que fue cumplida a través del mandamiento diligenciado en el domicilio real de la ejecutada en fecha 23/08/2022.

Conforme surge del sistema SAE, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán dejó vencer el plazo conferido sin oponer excepción alguna frente a la ejecución de honorarios iniciada por la letrada Durán de Moyano.

III. Cabe advertir que a través de la ordenanza n° 4793, sancionada el 28/04/2016 y promulgada el 04/05/2016, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán dispuso adherirse -en cuanto sea compatible con el ámbito municipal- a las previsiones de la ley provincial n° 8851. Luego, mediante el decreto municipal n° 4272/FM/16 del 07/12/2016, el Departamento Ejecutivo Municipal la reglamentó.

Introduciéndonos en lo concerniente a la cuestión de la constitucionalidad del citado régimen, se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa “Álvarez”, en el sentido de que se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada normativa, por lo que corresponde hacer lugar al planteo sub examine por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

En efecto, en el caso “Álvarez, Jorge Benito” sentencia n° 1.680/2017, el cual puede considerarse análogo al de estos autos pues allí se debatía la constitucionalidad de la ley n° 8851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y, además, sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia.

En dicho precedente el Alto Tribunal sostuvo que *“se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del*

artículo 2 de su Decreto reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el ‘estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva’ (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)”.

“Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características”.

“Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)” (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, “Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva”).

La doctrina sentada en el caso “Álvarez” fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa “Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, **la naturaleza alimentaria del crédito**, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone -en el caso puntual- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/2012, “Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/2012, “García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/2009, “José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un “estricto orden de antigüedad” cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad para el caso del régimen de inembargabilidad establecido por la ley provincial n° 8851 y su decreto reglamentario n° 1583/1.

Teniendo en cuenta el resultado al que se arriba, y que el debate en relación a la validez constitucional de la ley n° 8851 fue propuesto de oficio, estimo prudente y ajustado a derecho repartir las costas de esta incidencia en el orden causado, en atención a lo normado por el del CPCyC (de aplicación a este fuero por remisión del art. 89 del CPA).

Se reserva regulación de honorarios para su ulterior oportunidad.

IV. En otro orden de ideas, encontrándose promovido y tramitado en proceso de ejecución de honorarios, cabe a continuación considerar su procedencia.

Así, habiendo sido intimada de pago y citada de remate la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (cfr.: mandamiento diligenciado en su domicilio real el 23/08/2022), sin que haya opuesto defensa alguna, entendemos que corresponde dictar sentencia sin más trámite (cfr. artículo 555 del CPCyC) y ordenar llevar adelante la ejecución seguida en su contra por la letrada Clara Irma Durán de Moyano.

Las costas del proceso de ejecución de honorarios serán asumidas por la ejecutada vencida (art. 61 del CPCyC, de aplicación al caso por remisión del art. 89 CPA).

Se reserva regulación de honorarios para su ulterior oportunidad.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante queda integrada conforme consta en providencia del 29/12/2020,

RESUELVE:

I. DECLARAR DE OFICIO, para el presente caso, la inconstitucionalidad de la ordenanza municipal n° 4793/2016 y de su decreto reglamentario n° 4272/2016 del 07/12/2016, en cuanto se adhieren a la ley provincial n° 8851 y a su reglamentación por decreto n° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, conforme lo considerado.

II. ORDENAR LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de honorarios seguida por la letrada **CLARA IRMA DURÁN DE MOYANO** en contra de la **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN**, hasta hacerse la acreedora del íntegro pago de la suma de **PESOS CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$106.950)** con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán con la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta la fecha en la que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

III. COSTAS, como se consideran.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER MARÍA FLORENCIA CASAS

Ante mi: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 20/03/2023

Certificado digital:

CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.